



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES

Veintisiete (27) agosto de 2021

Referencia : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00045
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : JHON AGUSTO MORENO PRIETO

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra al despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del señor JHON AGUSTO MORENO PRIETO, así como el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

II. CONSIDERACIÓN

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia?

¿Es procedente decretar las medidas cautelares solicitada por la ejecutante?

Solución al problema jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y una vez revisado el título valor (pagaré 031486100004806 y 031486100003999) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT: 800037800 – 8 (Arts. 709 del Código del Comercio, y arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso); por lo tanto, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las solicitudes de medidas cautelares, el despacho accederá a las misma, (art. 593 CGP)

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

RESULEVE:





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en contra de **JHON AGUSTO MORENO PRIETO**, identificado con cédula de Ciudadanía N°1.069.899.797, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ N° 031486100004806

- 1.1.1.1 Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.437.500) correspondiente a capital insoluto.
- 1.1.1.2 Por la suma de UN MILLÓN CIENTO NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$1.109.014) por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré desde el 19 de enero de 2020 hasta el 19 de julio de 2020.
- 1.1.1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el presente pagaré, desde el 20 de julio de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. PAGARÉ N° 031486100003999

- 1.2.1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000) correspondiente a capital insoluto.
- 1.2.2. Por la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$27.812) por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.
- 1.2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el presente pagaré, desde el 24 de noviembre de 2020 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado **JHON AGUSTO MORENO PRIETO**, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado electrónico.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JHON AGUSTO MORENO PRIETO, identificado con cédula de Ciudadanía N.º 1.069.899.797, en el Banco Agrario de Medina.

Previo a elaborar los oficios se requiere que la parte interesada aporte el correo electrónico de la entidad bancaria con el fin de que se remita el respectivo oficio.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sergio Andres Enciso Molinares
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Medina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c517693ada2740e1a34767096df8086a4adf1ac6f32e0200d20f2479a2a2e8fa

Documento generado en 27/08/2021 03:54:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

